Expediente
PARL/008/2019

R E S O L U C I Ó N

En la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, a los 22 veintidós días del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, sito calle Independencia número 123, Colonia Centro de esta Ciudad, en compañía de la Licenciada Yesenia Anabel Langarica Saldaña y el Maestro Felipe de Jesús Martínez Gómez, los cuales fungen como testigos de asistencia mismos que firman al margen y al calce de la presente; visto para emitir la resolución que en derecho corresponde respecto del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número de expediente **PARL/008/2019**, instruido en contra del **Ciudadano Juan Ramón Gómez Hernández,** con nombramiento de **Inspector** y número de empleado **8851**, adscrito a la Dirección de Inspección y Reglamentos, misma que se resuelve en base a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. El día 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, fue recibido en el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, el oficio DIR/071/2019, signado por el C. Juan Raúl Montes Joya, en su carácter de Subjefe de Reglamentos adscrito a la Dirección de Inspección y Reglamentos, a través del cual se le tiene remitiendo 01 un acta administrativa de fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, la cual fue levantada al **Servidor Público Juan Ramón Gómez Hernández**, con nombramiento de **Inspector** y número de empleado **8851**, presuntamente por haber haberse quedado dormido dentro de su horario de labores, además se le tiene adjuntando como medios de convicción un acta con letra manuscrita elaborada a las 05:40 cinco horas con cuarenta minutos, es decir, al momento del supuesto

incidente, además ofrece el oficio facultativo número DIR/024/2019-Bis y la prueba testimonial misma que se describirá más adelante.

2. En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha 04 de marzo del año en curso, hubo pronunciamiento por parte del Ciudadano Jorge Antonio Quintero Alvarado, Síndico Municipal y Titular del de Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral de este Ayuntamiento, avocándose al conocimiento de la causa que nos ocupa, registrándose el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo número de expediente **PARL/008/2019**, asimismo señaló fecha para la celebración de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. El 11 once de marzo del año actual, se tuvo por recibido en la Sindicatura Municipal el oficio OMA/JRH/131/2019, signado por el C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, a través del cual da contestación al diverso OCDML/037/2019, remitido por el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral el día 08 ocho de marzo del mismo año; por lo que visto el contenido del oficio signado por el Oficial Mayor Administrativo, se le tiene haciendo del conocimiento que el C. Juan Ramón Gómez Hernández, se encuentra adscrito a la Dirección de Inspección y Reglamentos, en el puesto de Inspector de Reglamentos, con numero de empleado 8851, percibiendo un salario mensual bruto de $7,470.00 (Siete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos 00/100 M.N.), contando con fecha de ingreso correspondiente al día 01 de Enero del año 2007 dos mil siete; además se le tiene adjuntado el expediente personal del procedimentado.

4. Con la finalidad de notificar al presunto responsable sobre el punto señalado en el número 2, con fecha 12 doce de marzo del año que transcurre, personal del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, se apersono en el domicilio ubicado en la calle Prolongación Sinaloa número 350, en la Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad, dejándole citatorio al Ciudadano **Juan Ramón Gómez Hernández**,

motivo por el cual con fecha 13 trece de mayo del año en curso, al no hacerse presente el implicado se procedió a realizar la notificación personal de conformidad a lo establecido por el artículo 743 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de acuerdo al numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corriéndole traslado en copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento instaurado en su contra, con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión, haciéndole saber que podría comparecer con su representante Sindical o representante legal y aportar pruebas a su favor.

5. Con fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a través del oficio DIR/101/2019, se le tuvo informando al Lic. José Juan Velázquez Hernández, Director de Inspección y Reglamentos, que el C. Juan Ramón Gómez Hernández, contaba con una incapacidad expedida por el departamento de Servicios Públicos Municipales, que abarcaba del día 11 once al 17 diecisiete de marzo del mismo año, razón por la cual, el Órgano de Control Disciplinario señaló nueva fecha para el verificativo de la audiencia de ratificación de acta y defensa del Servidor Público. Acuerdo que fue notificado de manera personal al procedimentado el día 21 veintiuno de marzo del año en curso, en las oficinas que ocupa la Dirección a la cual se encuentra adscrito.

6. El 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del Servidor Público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asistiendo a la misma los firmantes de las actas administrativas, quienes ratificaron su contenido; de igual forma se hizo presente el Servidor Público implicado **Juan Ramón Gómez Hernández**, acompañado de su representante legal, el Licenciado Braulio Gustavo Velázquez Barajas, quien presento su declaración por escrito, ofreciendo ambas partes los medios de convicción idóneos para soportar su dicho.

7. Finalmente a través del oficio OCDML/051/2019, Jorge Antonio Quintero Alvarado, en su carácter de Síndico Municipal y Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, remite al que suscribe la totalidad de actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con número de expediente PARL/008/2019, así también se le tuvo adjuntando el expediente 39/2016-A, instaurado a Juan Ramón Gómez Hernández, lo anterior, para que resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción, de acuerdo a las facultades conferidas en los numerales 25 y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONSIDERANDOS:

I.- Las responsabilidades administrativas laborales que se pudieran determinar por el incumplimiento a las obligaciones que debe observar el personal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se rige por lo señalado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma particular lo previsto por los artículos 1, 2, 22 y 55; así como lo prescrito por los artículos 75, 76, 81 y 82 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

II.- El suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en representación de este H. Ayuntamiento, facultado para los efectos legales establecidos por el numeral 25, en relación con el diverso artículo 9, en su fracción IV, ambos de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en dichos términos imponer a los Servidores Públicos las sanciones a que se hagan acreedores con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de sus labores, mediante el dictado de las respectivas resolutivas, circunstancia que se toma en cuenta en la causa que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 25 y 26 fracción VII) de La Ley Burocrática Estatal, así como lo establecido en el artículo 6

del Reglamento de Órganos de Control Disciplinarios para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

III.- En cuanto a la personalidad del C. Juan Raúl Montes Joya, en su carácter de Subjefe de Reglamentos de la Dirección de Inspección y Reglamentos, se le reconoce en virtud del oficio facultativo número DIR/024/2019-Bis, de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, signado por el Licenciado José Juan Velázquez Hernández, en su carácter de Director de la Inspección y Reglamentos de este H. Ayuntamiento, contando con las atribuciones para suscribir el oficio citado en líneas anteriores, a favor del ahora denunciante Juan Raúl Montes Joya; a quien se le tiene por acreditada la personalidad en virtud de que al momento de comparecer a la audiencia de ley, exhibió en original la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector MNJYJN88051314H000; por otro lado se tiene por acreditada la personalidad del Ciudadano Juan Ramón Gómez Hernández, como trabajador de la entidad Pública con nombramiento de Inspector, de acuerdo a lo expresado en el artículo 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo, por haber comparecido a la audiencia de ley, exhibiendo ante el Síndico y Titular del Órgano de Control Disciplinario la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector número GMHRJN84100814H800, de igual forma exhibió en el momento la credencial expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, que lo acredita como Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Reglamentos, teniéndose como consecuencia acreditada la existencia de la relación laboral.

IV.- Del contenido del acta administrativa de fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, levantada y remitida al Órgano de Control Disciplinario, por el C. Juan Raúl Montes Joya, en contra del Servidor Público **Juan Ramón Gómez Hernández**, con número de empleado **8851**, quien cuenta con nombramiento de **Inspector**, se desprende que la falta imputada, misma que consiste en que el presunto

responsable se quedó dormido en su horario laboral, dentro del vehículo oficial, marca Nissan, tipo Tsuru, placas JMT5447, con número económico RG-48, se encuentra contemplada en la fracción V inciso m) del artículo 22 y 55 fracciones I y III de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en los arábigos 75 inciso b) y 76 inciso s), ambos del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

1.- Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

...

m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y

2.- Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

...

III. Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo;

Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

3.-Artículo 75.- Los servidores públicos tendrán las obligaciones inherentes a los puestos que ocupen, y éstos serán desempeñados de acuerdo con éste reglamento, el contrato, las disposiciones que dicte el H. Ayuntamiento o los representantes de esta, lo que dispone la Ley de Servidores Públicos para el estado de Jalisco en su artículo 55°, relativo y además las que se mencionan a continuación a titulo enunciativo y no limitativo.

b).- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados en la forma, tiempo y lugar convenidos, salvo ordenes o permisos especiales dictados por el H. Ayuntamiento o sus representantes.

4.-Artículo 76.- Queda prohibido a los servidores públicos:

s).- Dormirse durante las horas de trabajo.

I.- El Procedimentado Juan Ramón Gómez Hernández, presento su declaración por escrito, la cual se hizo consistir medularmente en

relación a los hechos en lo siguiente:

" En cuanto a la Acta Administrativa que señalan fue levantada el día 27 de Enero del 2019 a las 5:40 horas, firmada por quien se ostenta como Sub Jefe de Reglamentos el C. Juan Raúl Montes Joya, quien en esas fechas era mi supervisor en turno, y firmada por mis compañeros inspectores los señores Andy Alejandro García Betancurt y. Luis Fernando Joya Vázquez, y de la que se desprende el hecho de que el suscrito ME DORMI en horario de trabajo; al respecto manifiesto que es FALSA en cuanto a su contenido, ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que el suscrito no incurrí en la falta que se me pretende imputar, y la misma NO debe bastar lo percibido por los sentidos de quien la levanto y firmo, en virtud de no adjuntar prueba alguna, más que el dicho del firmante, el cual, no goza de Fe Publica y no hace Prueba Plena, así como el supuesto testimonio de quienes fungen como Testigos de asistencia.

...

En dicha Acta Administrativa, se hace mención en cuanto a que el suscrito me encontraba en el asiento trasero del lado del conductor supuestamente dormido, señala de igual forma, el vehículo y las características del mismo, así como la supuesta ubicación de donde se suscitaron los hechos, pero el firmante de la acta es omiso en señalar los nombres de mis compañeros quienes me acompañaban en el vehículo, la razón por la cual el mismo estaba estacionado en el lugar de referencia y la forma en la que por sus sentidos puedo constatar que el suscrito estaba supuestamente dormido.

Finalmente manifiesto que SUPONIENDO sin CONCEDER que sea cierto el hecho de que el suscrito haya incurrido en la falta que se me imputa, la misma no es motivo para un Cese o Inhabilitación es decir, una terminación laboral, por no encuadrar en lo que establece el artículo (22 escrito con letra de molde) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado en Jalisco y sus Municipios. "

II.- Se ofrecieron para acreditar los hechos que se le imputan al Ciudadano **Juan Ramón Gómez Hernández**, los medios de convicción que a continuación se describen:

a) Documental Privada, Consistente en el Original del Acta Administrativa de fecha 27 veintisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, signada a las 07:05 siete horas con cinco minutos por el C. Juan Raúl Montes Joya, en su carácter de Subjefe de

Reglamentos, fungiendo como testigos de asistencia el C. Andy Alejandro García Betancourt, con nombramiento de Inspector y número de empleado 40060; y el C. Luis Fernando Joya Vázquez, con nombramiento de Inspector y número de empleado 40429, acta levantada por supuestos actos irregulares por parte del Servidor Público Juan Ramón Gómez Hernández, quien presuntamente se quedó dormido dentro el vehículo oficial con número económico RG-48, en horas laborales.

b) **Documental Privada,** Original del acta administrativa de fecha 27 veintisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, escrita con letra de molde y que fue levantada a las 05:40 cinco horas con cuarenta minutos, por el C. Juan Raúl Montes Joya, en su carácter de Subjefe de Reglamentos, fungiendo como testigos de asistencia los Ciudadanos Andy Alejandro García Betancourt, con número de empleado 40060 y nombramiento de Inspector; y Luis Fernando Joya Vázquez, con número de empleado 40429, que fuera levantada al Servidor Público Juan Ramón Gómez Hernández, presuntamente por quedarse dormido en sus horas de trabajo.

c) **Documental Pública**, Original del oficio DIR/024/2019-BIS, suscrito por el Lic. José Juan Velázquez Hernández, en su carácter de Director de la Dirección de Inspección y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante el cual faculta al C. Juan Raúl Montes Joya, para levantar actas administrativas por conductas presuntamente irregulares cometidas por Servidores Públicos adscritos a dicha Dirección.

d) **Documental Pública**, Copias simples de las identificaciones expedidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a nombre de Juan Ramón Gómez Hernández, Juan Raúl Montes Joya, Andy Alejandro García Betancourt y Luis Fernando Joya Vázquez.

e) **Documental Pública**, Copias simples de las credenciales de elector a nombre de Juan Raúl Montes Joya, Andy Alejandro García Betancourt y Luis Fernando Joya Vázquez.

f) **Testimonial** consistente en las declaraciones rendidas por los testigos de asistencia y de cargo los Servidores Públicos **Andy Alejandro García Betancourt** y **Luis Fernando Joya Vázquez**, ambos adscritos a la Dirección de Inspección y Reglamentos, quienes comparecieron a la audiencia de ratificación de acta y defesa del servidor público para dar oportunidad al implicado de realizar las repreguntas que considerara necesarias, en términos del artículo 26 fracción VI inciso d) de la Ley Burocrática Estatal; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

Por otro lado, al presunto contraventor, se le tiene exhibiendo los siguientes medios de convicción:

g) **Documental**, consistente en copia simple, marcada con el número 19 diecinueve, aparentemente de un acuerdo emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Gobierno de Jalisco, de donde se advierte que el C. Juan Ramón Gómez Hernández, fue reinstalado en el puesto de Inspector de Reglamentos, con un horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes con descansos sábados y domingos de cada semana.

h) **Presuncional Legal y Humana**, consistente en todo lo actuado en cuanto a lo que favorezca al implicado.

i) **Instrumental de Actuaciones**, consistente en todo lo actuado y por actuar del presente Procedimiento Administrativo, en cuanto a lo que favorezca al implicado.

III.- Al entrar al estudio y análisis de las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y debidamente desahogadas, se realiza el siguiente análisis

y valoración en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto a las pruebas aportadas por la parte denunciante, en cuanto a las documentales privadas marcadas en los incisos **a)**, **b)**, actas administrativas, mediante las cuales se hace del conocimiento que el Servidor Público Juan Ramón Gómez Hernández, presuntamente se quedó dormido en su horario laboral, actas que fueron levantadas por el C. Juan Raúl Montes Joya, facultado mediante oficio DIR/024/2019-BIS, en las que se le tiene narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales alcanzaron valor probatorio pleno al ser ratificadas por los firmantes en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley Burocrática Estatal, celebrada el 22 veintidós de marzo del año actual. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 159975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)
Página: 1337

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación

de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.
Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.
Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.
Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.
Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Época: Séptima Época
Registro: 915156
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Laboral
Tesis: 19
Página: 17

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.-

Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Séptima Época:

Amparo directo 1906/74.-Laura Sainz Durán.-19 de junio de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 5105/74.-Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González.-3 de septiembre de 1975.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 2995/75.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-22 de septiembre de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 3270/82.-Juana María Amelia de Lira de Lara de González.-9 de abril de 1984.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo directo 8921/83.-Raúl Gudiño Lemus.-24 de mayo de 1984.-Cinco votos.-Ponente: Juan Moisés Calleja García.-Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 12, Cuarta Sala, tesis 18.

En relación a la documental marcada con el inciso **c)**, la misma alcanza valor probatorio pleno al ser un documento expedido por el Licenciado José Juan Velázquez Hernández, en su carácter de Director de Inspección y Reglamentos, lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 776, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal.

Respecto a las documentales **d)** y **e)**, adquiere valor probatorio pleno, ya que las originales de las mismas estuvieron a la vista del C. Jorge Antonio Quintero Alvarado, Síndico y Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, quien dio fe de lo actuado al momento de la celebración de la Audiencia de Ratificación de Acta y Defensa del Servidor Público, desahogada el 22 veintidós de marzo del año en curso, a la que comparecieron, el denunciante Juan Raúl Montes Joya, los testigos de asistencia y el procedimentado Juan Ramón Gómez Hernández, quien se hizo acompañar de su representante legal, motivo por el cual según lo prescribe el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 776, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado, merece valor probatorio pleno.

Como último medio de convicción, en relación al inciso **f)**, siendo las **Testimoniales** de los **C.C. Andy Alejandro García Betancourt** y **Luis Fernando Joya Vázquez**, quienes fungieron como testigos de asistencia y de cargo, acreditando que se encuentran adscritos a la Dirección de Inspección y Reglamentos, y que dieron oportunidad al implicado de hacer repreguntas que considerara convenientes ejerciendo ese derecho su representante legal, el licenciado Braulio Gustavo Velázquez Barajas, siendo la declaración y las repreguntas, las siguientes:

***Ciudadano Andy Alejandro García Betancourt**: "Nosotros estábamos dando un rondín por las juntas, Raúl, Luis y yo, nos percatamos que estaba un vehículo estacionado RG-48, no se dio cuenta que habíamos llegado pues estaba Juan Ramón dormido en el asiento de atrás, por lo que se le hizo saber que no estaba permitido hacerlo ya que se encontraba en horas de trabajo, de hecho no es la primera vez que hace eso, siendo todo lo que tengo que manifestar."*

PRIMERA.- Andy, ¿A cuanta distancia del vehículo se encontraba para percatarse que el trabajador Juan Ramón Gómez Hernández estaba dormido?
R: a menos de un metro, por un costado del vehículo.
SEGUNDA.- ¿En qué posición se encontraba el trabajador Juan Ramón Gómez Hernández como para suponer que se encontraba dormido?
R: se encontraba en la parte de atrás, recargado en la puerta izquierda.
TERCERA.- ¿Si la ubicación del vehículo estaba en una zona transitada o apartada?
R: se encontraba en una zona apartada.
CUARTA.- ¿Los recorridos que realizan de manera rutinaria, los hacen por las zonas apartadas?
R: yo manejo por todos lados, zonas apartadas y transitadas, ya que uno calcula la hora.
QUINTA.- ¿Qué diga el testigo porque le consta que el trabajador Juan Ramón Gómez Hernández, estaba dormido el día y hora señalados en el acta?
R: repito, llegamos a un costado del vehículo, y él no se dio cuenta, fue hasta que abrieron las puertas de ese vehículo RG-48 y prendieron las luces.

***Ciudadano Luis Fernando Joya Vázquez**: " Nosotros estábamos en la ronda de trabajo, por la delegación las juntas, por la calle Emiliano zapata, contra esquina en la calle lázaro cárdenas, la unidad RG-48, estaba parada con las luces apagadas y en el interior estaba el compañero dormido, atrás del chofer, recargado en la puerta, al momento que llego el supervisor, abrió la puerta del vehículo ni siquiera hizo por levantarse, abría los ojos y se volvía a dormir, no es la primera vez, estábamos muy cerca, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto."*

PRIMERA.- ¿En qué posición se encontraba el trabajador Juan Ramón Gómez Hernández como para suponer que se encontraba dormido?
R: recargado en la puerta izquierda con la cabeza en el cristal.
SEGUNDA.- ¿Si la ubicación del vehículo estaba en una zona transitada o apartada?
R: se encontraba en una zona apartada por una calle solitaria.
TERCERA.- ¿Los recorridos que realizan de manera rutinaria, los hacen por las zonas apartadas?
R: si, de hecho por ahí está un bar a unas tres cuadras, entonces es una zona que tenemos que revisar por obligatorio.

Por otra parte, se le tuvo al denunciante rindiendo su declaración y dando oportunidad de formular las repreguntas necesarias, esto a solicitud de la defensa del implicado, por lo que declaro lo siguiente:
***Ciudadano Juan Raúl Montes Joya**: "Realizábamos un recorrido de inspección aproximadamente a las 5:40 de la mañana, el 27 de enero del año 2019, que es domingo en la madrugada, en la delegación de las juntas, nos percatamos mis compañeros y yo, Andy y Luis Joya, por la calle Emiliano zapata con lázaro cárdenas, sin número visible, estaba la unidad RG-48, en posición hacia el noroeste y nosotros llegamos por la parte de atrás y al momentos de estar a un costado del coche donde estaban ellos, quedo enfrente del compañero Juan Ramón y pues estaba dormido, por lo que me bajo de la unidad y les empiezo a hablar a todos, él fue el único que no me contesto, estaba dormido, recargado en la puerta izquierda, atrás del chofer, entonces cuando despierta Ramón en su defensa dice que no estaba dormido, sino que estaba viendo la tele, refiriéndose por tele el celular del compañero, siendo todo lo que tengo que manifestar. "*

PRIMERA.- ¿Si el vehículo referido, se encontraba en una zona con iluminación o en una zona obscura?
R: era una zona semi iluminada.
SEGUNDA.- ¿Si cuestiono al conductor del vehículo el motivo por el cual se encontraba estacionado en el lugar referido?
R: No tuve que hacerlo, solo me dijo, estaban haciendo tiempo para hacer el cierre de ese establecimiento, el cual cerraba a las 6 de la mañana.
TERCERA.- ¿Cómo es que tiene la certeza de la ubicación de las calles?
R: porque conozco la delegación de las juntas, diario hacemos recorridos y precisamente porque hay un establecimiento por la calle Emiliano Zapata.

Por lo anterior, al advertirse de las declaraciones rendidas por los involucrados, que existe una plena convicción de los hechos, al coincidir claramente en sus declaraciones y narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado al hecho que la defensa no logro desvirtuar lo dicho por los testigos, es que se le otorga valor probatorio pleno a dicha probanza, con fundamente en el artículo 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática Estatal, en los términos del artículo 10 fracción III de este ordenamiento legal.

Ahora bien, se procede a la valoración las pruebas ofrecidas por el C. Juan Ramón Gómez Hernández:

Respecto a la documental marcada con el inciso **g)**, analizada dicha probanza en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la misma no le implica beneficio alguno para acreditar que NO se encontraba dormido dentro del vehículo RG-48, en su horario de labores, únicamente hace referencia a que este Ayuntamiento fue condenado a reinstalar al hoy procedimentado, en su cargo de Inspector de Reglamentos, con un horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes con descanso sábados y domingos de cada semana, sin embargo, esa situación laboral le corresponde resolver a la Oficialía Mayor Administrativa, este Procedimiento tiene como finalidad determinar si el C. Juan Ramón Gómez Hernández, es responsable de la conducta denunciada por el C. Juan Raúl Montes Joya y si merece o no, sanción alguna.

Por último, en atención a las pruebas ofertadas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, marcadas en los incisos **h)** y **j)**, el suscrito advierte que no le brindan beneficio, en virtud de que en lo actuado dentro del Procedimiento de Responsabilidad Laboral que nos ocupa, ni de las pruebas aportadas existe constancia o presunción alguna, que sirva para desvirtuar lo dicho por el denunciante y sus testigos de cargo.

IV.- Ahora bien, una vez analizado y valorado las pruebas en su totalidad las actas administrativas, mismas que fueron ratificadas por los firmantes, los medios de convicción aportados por las partes, se advierte que el C. Juan Ramón Gómez Hernández, no logro desvirtuar lo dicho por los firmantes de las actas, principalmente por lo que ve a las testimoniales de Andy Alejandro García Betancourt y Luis Fernando Joya Vázquez, pues ambos coinciden en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que otorga certeza al suscrito que el procedimentado, se encontraba dormido en el vehículo oficial RG-48, al momento que se hicieron presentes los firmantes de las actas, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2006563
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.)
Página: 1831

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.
Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.
Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.
Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.
Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.
Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, en la declaración de incoado manifiesta que se

contravienen los artículos 29 con relación al 31 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que dicho arábigo hace referencia a que si la jornada de labores es diurna, esta debe ser de 7 horas, y siete horas y media la mixta, al respecto se advierte que a la hora en que el Ciudadano implicado se encontró dormido en su horario laboral, aconteció a las 5:40 cinco horas con cuarenta minutos, es decir antes de las 7 siete horas laboradas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

V.- Por su parte el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que, instruido el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, el Órgano de Control Disciplinario remitirá el expediente al Titular de la Entidad Pública, para que resuelva sobre la imposición o no de la sanción, en la que deberá tomar en cuenta:

a) La gravedad de la falta cometida: **es grave**, si tomamos en consideración que no actuó de manera recta en las funciones que le fueron encomendadas, faltando a sus obligaciones y contraviniendo las condiciones generales de trabajo, por lo cual su actuar se encuentra tipificado en el inciso m) de la fracción V del artículo 22, 55 fracciones I y III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 75 inciso b), 76 inciso s) y 81 inciso d) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; el cual prevé la suspensión a quien incurra en dicha conducta.

b) Las condiciones socioeconómicas del procedimentado: de acuerdo a la información proporcionada por el C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, a través del oficio OMA/JRH/131/2019, percibe un sueldo mensual bruto de $7,470.00 (Siete Mil Cuatros Setenta Pesos 00/100 M.N.).

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor: del expediente personal del incoado, que fuera remitido bajo el oficio señalado en líneas anteriores, se desprende que el nivel jerárquico del Ciudadano **Juan Ramón Gómez Hernández** es medio al ostentar el cargo de **Inspector** y no contar con personal a su cargo. En ese mismo rubro, cabe mencionar que dentro del expediente no obra resolución alguna en contra del incoado. Por último, en atención a la antigüedad del Servidor Público implicado, informa que su fecha de ingreso corresponde al día 01 primero de Enero del año 2007 dos mil siete.

d) Los medios de ejecución del hecho: le son atribuibles como voluntarios.

e) La reincidencia en el incumplimiento a sus obligaciones: como ya se mencionó, dentro del expediente personal del incoado no se desprende alguna resolución que advierta que ha sido sancionado anteriormente, no obstante, el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, remitió bajo el oficio OCDML/051/2019, el expediente 39/2016-A, en el cual con fecha 31 treinta y uno de Octubre del año 2016, se resolvió imponer al C. Juan Ramón Gómez Hernández, una suspensión de 8 ocho días, por el motivo de haber faltado a sus labores en diversos días, sin embargo, el que suscribe considera que no se configura la reincidencia, pues se trata de dos conductas diferentes, aunque ambas transgreden las condiciones laborales con las que fue contratado el implicado.

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida: como beneficio personal, no está acreditado que haya obtenido un beneficio para él, ni daño o perjuicio patrimonial, sin que ello signifique que las conductas no estimables en dinero, estén exentas de sanción.

VI.- Por lo que analizado lo anterior, resulta inconcuso que el Servidor Público **Juan Ramón Gómez Hernández** actualizó con su conducta, la causal prevista en el artículo 81 inciso d) del Reglamento Interior de

Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, la cual se acredita plenamente considerando las pruebas, testimonios y documentos allegados al sumario, por lo que es procedente determinar imponer sanción y se impone la consiste en la **SUSPENSIÓN POR 03 TRES DÍAS EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;** al haber cometido la falta descrita en líneas precedentes, con la cual se apartó del recto proceder de todo servidor público, faltando así a sus obligaciones contenidas en la citada Ley Burocrática Estatal.

VII.-Por lo anteriormente, expuesto, fundado y motivado; y de conformidad lo dispuesto por los artículos 1, 2, 9 fracción IV, 10 fracción III, 22 fracción V, inciso m), 25, 26, 55 fracción I y III, 106 Bis, 124 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 75 inciso b), 76 inciso s), 81 inciso d) y 82 inciso del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.; y artículos 739, 743, 746, 776, 795 y 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal y por el arábigo 6 del Reglamento de Órganos de Control Disciplinario para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; el suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, tengo a bien dictar las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S

Primera. – El denunciante Juan Raúl Montes Joya, en su carácter de Subjefe de Reglamentos, acreditó la responsabilidad laboral del Ciudadano **Juan Ramón Gómez Hernández**, dentro de la causa que nos ocupa número PARL/008/2019.

Segunda.- De conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos, asimismo tomando en cuenta lo establecido en el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de las constancias anexas al presente, se decreta la **SUSPENSIÓN POR 03 TRES DÍAS EN EL**

EMPLEO, CARGO O COMISIÓN del **Ciudadano Juan Ramón Gómez Hernández** con nombramiento de **Inspector** y número de empleado **8851**, lo anterior, **SIN RESPONSABILIDAD PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, **suspensión** que surtirá sus efectos a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución de conformidad con lo previsto por el artículo 25 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tercera.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al Procedimentado y responsable C. Juan Ramón Gómez Hernández; a Oficialía Mayor Administrativa; al C. Juan Raúl Montes Joya, en su carácter de Denunciante; a la Dirección de Inspección y Reglamentos; a la Dirección Jurídica; a la Jefatura de Nóminas para los efectos administrativos procedentes; así como al Síndico como Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, para que por su conducto o personal a su cargo hagan del conocimiento a los anteriores de acuerdo a la normatividad respectiva, en término del artículo 26 penúltimo párrafo de la Ley de la Materia, así como de acuerdo a los numerales 739, 743 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, según corresponda, lo anterior en aplicación supletoria en lo previsto por el numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en compañía de los testigos de asistencia.

ING. ARTURO DÁVALOS PEÑA
Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco
2018-2021

Yesenia Anabel Langarica Saldaña
Testigo de asistencia

Felipe de Jesús Martínez Gómez
Testigo de asistencia